

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 000192

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 5 de abril de 2021, que negó parcialmente el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que a pesar de que las facturas carecen de la firma física o personal del emisor, pero contienen el logo e identificación tributaria (NIT) de la demandante; que quien crea el título valor es el deudor y no el acreedor. Que los artículos 621 y 826 del C. de Co. señalan como firma por un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto, los que se encuentran en los documentos aportados.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Es sabido que la factura cambiaria es un documento emitido por el vendedor con ocasión de la prestación de un servicio o el suministro de mercaderías, que si cumple con las condiciones especiales y generales que la ley dispone, tendrá la calidad de título valor (arts. 773 y 774 C. Co., 2º y 3º Ley 1231 de 2008).

Establece el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código Mercantil y 617 del

Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los que allí se mencionan, so pena de que el documento no produzca efectos (art. 620 C. de Co.).

En este orden, uno de los elementos requeridos para la existencia de la factura de venta es "*la firma de quien lo crea*", condición que ostenta el emisor, al prever el artículo 772 del Código de Comercio, con la modificación efectuada por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, que la "*factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio*"...el "*emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura*", por ello el creador de esta clase de instrumento negociable no lo es el deudor como lo señalara el ejecutante.

Por ello la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

"En el caso de la factura cambiaria, se itera, el acreedor es el emisor y el obligado el aceptante, quien es el comprador o beneficiario del servicio." (sentencia STC290-2021).

2. En el asunto sometido a estudio, en auto de 5 de abril de 2021 se negó el mandamiento ejecutivo respecto de las facturas de venta Nos. 512034 y 513711, porque carecían de la firma del creador, emisor vendedor o prestador del servicio (arts. 621 num. 2º y 774 del C. de Co. y 3º Ley 1231 de 2008).

No obstante, revisados dichos cartulares se advierte el logotipo y nombre de la empresa emisora de ellos, esto es, de Proveedores para Sistemas y Cía. S.A.S., el cual está impreso en la parte superior derecha de cada una, como creadora de las facturas objeto del cobro, de modo que el requisito, de la firma del emisor puede ser sustituido con la indicada denominación del nombre y logo de ejecutante y con la voluntad cumplida y ejecutada de la entrega de cada uno de los títulos valores, surgiendo la intención de ajustar el negocio cambiario y hacerlos circular.

Sobre la firma en las facturas la jurisprudencia ha señalado que

"la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos.

Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos."

"... las facturas cambiarias objeto de cobro, precisamente incorporaron signos, símbolos que representan a la persona ejecutante, que permiten darle autenticidad como creadoras de ellas, certidumbre avalada por la conducta procesal y extraprocesal de la acreedora, con los actos positivos que ejecutó para exhibirlas y demandar su cobro porque en ningún momento ha negado su emisión y entrega" (CSJ sentencia STC290-2021).

3. De modo que cumplido el requisito que se echara de menos en el auto impugnado, se revocará la negativa de la orden de pago contenida en la providencia combatida, para en su lugar, proferir el mandamiento ejecutivo que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el párrafo segundo de la parte resolutive del auto de cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), que libró orden de pago.

SEGUNDO: En su lugar, se adicionarán dos nuevos numerales a la aludida providencia así:

"2. Factura de venta No. 512034:

2.1. \$1.623.220,00 como capital.

2.2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 25 de junio de 2018 hasta cuando se verifique su pago total.

3. Factura 513711:

3.1. \$13.128.711,00 como capital.

3.2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 28 de julio de 2018 hasta cuando se verifique su pago total. "

TERCERO: En firme, regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-189 de 3 de noviembre de 2022